



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Circular

Número:

Referencia: SAN JUAN –Ley Impositiva N°2344-I y Resolución General N°1213-DGR-2021.

CIRCULAR DR N° 2

SEÑORES ENCARGADOS E INTERVENTORES

Me dirijo a ustedes en el marco del Convenio de Complementación de Servicios suscripto oportunamente entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y la Dirección General de Rentas de la provincia de San Juan.

En tal sentido, La Ley Impositiva N°2344-I que se adjunta como Anexo I, dispuso modificaciones referidas al Impuesto de Sellos para el año 2022. Asimismo, como Anexo II, se agrega un Cuadro Resumen con las principales modificaciones.

Por último, se informa que la Dirección General de Rentas de la provincia de San Juan, mediante la Resolución General N°1213 –DGR-2021 que se acompaña como Anexo III, dispuso en el artículo 1°, fijar el valor de la Unidad Tributaria en pesos doce (\$12,00).

A LOS SEÑORES ENCARGADOS E INTERVENTORES DE LOS REGISTROS SECCIONALES DE
LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE LOS CON COMPETENCIA EXCLUSIVA EN
MOTOVEHÍCULOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.01.04 16:17:17 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.01.04 16:17:18 -03:00



CÁMARA DE DIPUTADOS
SAN JUAN

LEY Nº 2344-I

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- La determinación, liquidación y percepción de las obligaciones fiscales establecidas en el Código Tributario de la Provincia, Ley Nº 151-I, correspondientes al Año Fiscal 2022, se efectuará conforme a las disposiciones de los artículos siguientes:

**TÍTULO I
IMPUESTO DE SELLOS**

**CAPÍTULO I
ACTOS EN GENERAL**

**SECCIÓN I
ALÍCUOTAS PROPORCIONALES**

ARTÍCULO 2º.- Todos los actos, contratos y operaciones que no tengan otro tratamiento en este título, se gravarán con una alícuota del Uno con Setenta y Cuatro centésimos por Ciento (1,74%).

ARTÍCULO 3º.- Los actos, contratos y operaciones que se mencionan a continuación se gravarán con las siguientes alícuotas:

Inciso A: Del Uno con Treinta y Un centésimo por Ciento (1,31%).

- 1.- Toda concesión otorgada por cualquier autoridad administrativa nacional, provincial o municipal.

Inciso B: Del Dos por Ciento (2%).

- 1.- La transmisión de dominio de bienes inmuebles adquiridos en remate judicial, debiendo acreditar su pago en sede judicial.
- 2.- La readquisición del dominio como consecuencia de pactos de retroventa.

Inciso C:

- 1.- Todo negocio jurídico sobre transferencias de inmuebles que se instrumente por escritura pública que no esté específicamente gravada con otra alícuota, el impuesto se liquidará conforme a la siguiente escala progresiva de alícuotas y sobre la base del precio convenido o el último avalúo fiscal fijado por la Dirección de Geodesia y Catastro, el que fuera mayor.



Desde \$	Hasta \$	Alícuota en %
0,00	10.000,00	0,10
10.000,01	20.000,00	0,10
20.000,01	30.000,00	0,11
30.000,01	40.000,00	0,12
40.000,01	50.000,00	0,17
50.000,01	60.000,00	0,23



60.000,01	70.000,00	0,42
70.000,01	80.000,00	0,48
80.000,01	90.000,00	0,88
90.000,01	100.000,00	0,94
100.000,01	en adelante	1,22

Inciso D: Del Uno con Treinta y Un centésimos por Ciento (1,31%).

- 1.- Cesión de cuotas de capital, acciones y otras participaciones sociales, cuando no estén encuadradas en el último párrafo del artículo 203, de La Ley N° 151-I.
- 2.- La cesión de derechos y acciones sobre inmuebles y derechos hereditarios.
- 3.- Las prendas, uso y habitación, declaración o constitución de derechos de usufructo, anticresis y servidumbre.
- 4.- Contrato de Seguro, sobre el monto del premio.
- 5.- En las protocolizaciones de títulos de inmuebles adquiridos en juicio.
- 6.- Transferencia de fondos de comercio, transmisión de establecimientos comerciales, industriales o agrícola-ganaderos, cuando no estén encuadradas en el último párrafo del artículo 203, de La Ley N° 151-I.
- 7.- Por la constitución de fideicomisos, sobre la retribución pactada a favor del fiduciario multiplicada por el tiempo total estipulado.

Inciso E: La constitución, prórroga y ampliación de hipotecas tributarán conforme a la siguiente escala:

Desde \$	Hasta \$	Alicuota en %
0,00	10.000,00	0,09
10.000,01	20.000,00	0,10
20.000,01	30.000,00	0,10
30.000,01	40.000,00	0,11
40.000,01	50.000,00	0,16
50.000,01	60.000,00	0,23
60.000,01	70.000,00	0,42
70.000,01	80.000,00	0,48
80.000,01	90.000,00	0,87
90.000,01	100.000,00	0,92
100.000,01	en adelante	1,20

Inciso F: Del Cero con Cuarenta y Cuatro centésimos por Ciento (0,44%).

- 1.- Los contratos de compraventa de semovientes y transferencias de marcas y señales relativas a ellos.
- 2.- De fianzas, aval y demás garantías personales.
- 3.- De locación y de mutuo.

Los contratos de leasing tributarán en la forma siguiente:

I- Leasing de bienes no registrables:

- a) Primera etapa: Sobre el canon pactado multiplicado por la totalidad del plazo establecido en el contrato.
- b) Segunda etapa: Sobre el valor de la opción de compra de los bienes.

II- Leasing de bienes registrables:

- a) Primera etapa: Sobre el canon pactado multiplicado por la totalidad del plazo establecido en el contrato.





b) Segunda etapa: En el caso de transferencia de dominio de este tipo de bienes como consecuencia del contrato de leasing, la base imponible al momento de formalizarse el instrumento de la transferencia, estará constituida por el valor total adjudicado al bien (canon de la locación por el plazo de duración del contrato más el valor residual del bien arrendado) o el valor fiscal asignado por la D.G.R. a los bienes transferidos, el que fuere mayor. A este valor deberá aplicársele la alícuota que corresponda teniendo en cuenta el tipo de bien transferido.

Al impuesto calculado según lo establecido en el párrafo anterior, se le deducirá el impuesto pagado en concepto de canon durante la vigencia del contrato de leasing.

- 4.- De novación.
- 5.- De suministro de energía eléctrica.
- 6.- Los contratos de capitalización y ahorro efectuados por el sistema denominado círculo cerrado sobre la base del ahorro total y los de cualquier clase otorgados o colocados en la Provincia.
- 7.- El otorgamiento de créditos realizados por compañías financieras para la compra de mercaderías, especialmente instrumentado mediante la entrega de bonos y otros tipos de títulos, cuyo pago debe efectuarse en cuotas mensuales y consecutivas.
- 8.- El otorgamiento de créditos bancarios mediante el descuento de pagarés y otros títulos de crédito suscriptos directamente por el beneficiario del crédito.
- 9.- El descuento de pagarés de terceros y facturas conformadas realizados por entidades bancarias o financieras. En las condiciones del presente apartado y del apartado inmediato anterior, el último endoso no estará sujeto al presente gravamen.
- 10.- La compra de giros o cheques por parte de instituciones bancarias sobre el importe nominal del cheque o giro.
- 11.- Los préstamos personales ya sean en efectivo o especialmente instrumentados mediante la entrega de bonos y otros tipos de títulos y en forma independiente de los plazos en que se reintegrarán dichos préstamos.
- 12.- Operaciones de pase y aceptaciones bancarias.
- 13.- Transferencias de créditos y por cada endoso de títulos de créditos.
- 14.- Las transferencias de dominio a título oneroso inscriptas en jurisdicción de la Provincia de San Juan, de vehículos usados adquiridos en esta jurisdicción. La base del gravamen será el precio estipulado entre las partes o el valor fijado por la tabla que elabore la Dirección General de Rentas, el que sea mayor.

Contratos de compraventa de automotores: El impuesto que se pague por dichos contratos será tomado como pago a cuenta del impuesto correspondiente a la transferencia de dominio del mismo vehículo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7º de la presente ley.

- 15.- Las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras de tarjetas de crédito y compras realicen a cada usuario.

En las liquidaciones que las entidades emisoras produzcan en función de la utilización realizada por cada usuario, la base imponible estará constituida por los débitos o cargos del período, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores. Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitivos, cargos por servicios, adelantos de fondos y todo otro concepto incluido en la liquidación resumen, excepto los saldos remanentes de liquidaciones correspondientes a períodos anteriores.





No estarán alcanzadas con el Impuesto de Sellos, las liquidaciones que las entidades emisoras produzcan a los comercios adheridos.

No se aplicarán para este apartado las disposiciones del artículo 4° de la presente ley.

16.- Los giros (postales, telegráficos, bancarios y comerciales) y las transferencias de fondos efectuados por cualquier medio, inclusive los electrónicos por sucursales, filiales, agencias, representaciones, oficinas y similares, desde esta Jurisdicción Provincial hacia su sede, casa central o casa matriz ubicada en otra jurisdicción. No se aplicará para este Apartado las disposiciones del artículo 5°, Inciso f), Apartado 1, de la presente ley.

17.- Los codeudores.

Inciso G: Del Cero con Treinta por Ciento (0,30%), cuando no estén encuadradas en el último párrafo del artículo 203, de La Ley N° 151-I.

- 1.- Constitución de sociedades civiles y comerciales, constitución de Agrupaciones de Colaboración, constitución de Uniones Transitorias de Empresas y regularización de sociedades.
- 2.- Aumento de capital, aumento de las contribuciones destinadas al fondo común operativo en las Agrupaciones de Colaboración y en las Uniones Transitorias de Empresas, primas de emisión, fusión, escisión, transformación, disolución o resolución parcial, prórroga de su duración y reconducción societaria.
- 3.- Aportes irrevocables de capital o aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones de capital.

Inciso H: Del Cero con Veintidós centésimos por Ciento (0,22%).

- 1.- Contratos de seguros individuales de vida, sobre la prima que corresponda respecto del contrato.
- 2.- Los adelantos en cuentas corrientes bancarias.

Inciso I: Del Cero con Nueve centésimos por Ciento (0,09%).

- 1.- Los seguros de vida colectivos, con capital asegurado superior a pesos Cinco Mil (\$ 5.000), sobre el monto asegurado. Cuando sean por un monto igual o inferior estarán exentos.

SECCIÓN II IMPUESTO MÍNIMO

ARTÍCULO 4°.- Por cada uno de los actos, contratos y operaciones comprendidos en la Sección I de este Capítulo, el impuesto no podrá ser inferior a Veinte Unidades Tributarias (U.T. 20).

SECCIÓN III IMPUESTOS FIJOS

ARTÍCULO 5°.- Se gravarán con los impuestos fijos que se indican a continuación, los siguientes actos, contratos y operaciones.

Inciso A: Cincuenta Unidades Tributarias (U.T. 50).

1. De testamento por acto público o protocolización de cualquier otro testamento.
2. De revocatoria de testamento o donación.

Inciso B: Treinta Unidades Tributarias (U.T. 30).

1. Los contratos de compraventa de inmuebles o establecimientos





- comerciales o industriales, instrumentados privadamente y en las promesas de constitución de derechos reales.
2. De inventario, sea cual fuere la naturaleza y forma de instrumentación.
 3. De representación comercial, consignación o comisión.

Inciso C: Tributan el impuesto mínimo establecido en el artículo 4º.

1. Comerciales de depósito de bienes muebles o semovientes.
2. De actas de protesto, protesta, comprobación de hechos, inserción o protocolización de cualquier instrumento no considerado específicamente.
3. Rescisión de cualquier contrato.
4. Por cada contratante en los mandatos y otorgante en los poderes.
5. Los que tengan por objeto aclarar o rectificar errores de otros sin alterar su valor, término o naturaleza.
6. Por cada otorgante de poder general, general amplísimo o especial otorgado ante escribano público y sustituciones o renovaciones.
7. Por cada autorización para ejercer el comercio.
8. Las revocaciones de poderes y rescisión de mandatos, por cada otorgante.
9. Por cada unidad funcional en los reglamentos de copropiedad y administración, y en la constitución de consorcios en propiedad horizontal.
10. De declaratoria o aclaratoria que confirme actos anteriores en los cuales se hayan satisfecho los impuestos, o que aclaren cláusulas pactadas en actos, contratos y operaciones anteriores sin alterar su valor, término o naturaleza y siempre que no modifique la situación de terceros.
11. La declaración de aceptación de dominio de inmueble, cuando el que lo adquirió hubiere expresado en la escritura de compra que la adquisición es efectuada para la persona o entidad que acepta o, en su defecto, cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado en autos dichas circunstancias.
12. Las actas labradas por escribanos no gravadas expresamente.
13. Los actos, contratos y operaciones, vinculados con la operatoria de tarjetas de crédito o de compras, con excepción de las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras de tarjetas de crédito y compras realicen a cada usuario, según lo establecido en el artículo 3º, Inciso F, Apartado 15.

Inciso D: Una Unidad Tributaria (U.T. 1).

1. Por cada folio de los que integran los protocolos de los Notarios de número, sin perjuicio de la imposición correspondiente al acto que contengan.
2. Por cada folio de las copias de escrituras, actuaciones o certificados emitidos por los Notarios de número.
3. Por cada folio de los testimonios expedidos por Escribanía Mayor de Gobierno, a cargo del interesado.

Inciso E: Una Unidad Tributaria (U.T. 1).

1. Por cada una de las fojas siguientes a la primera y por cada una de las copias y demás ejemplares de actos, contratos y operaciones, instrumentados privadamente de acuerdo con los artículos 232 y 233 del Código Tributario.

Inciso F: Una Unidad Tributaria (U.T. 1).

1. Por cada cheque, giro, orden de pago o documento análogo.





Inciso G: Seiscientas Unidades Tributarias (U.T. 600).

1. Aquellos cuyos montos imponibles no sean susceptibles de determinarse al momento de su reposición. En este caso la determinación se considerará sujeta a reajuste.
2. Aquellos cuyo monto imponible por su naturaleza no deba contenerlo salvo los gravados específicamente en este Capítulo.

Inciso H: Trescientas Unidades Tributarias (U.T. 300).

1. Actos, contratos y operaciones correspondientes a Febrero de 1991 y años anteriores.

SECCIÓN IV DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 6°.- En todos los actos, contratos y operaciones comprendidas en este Capítulo, se cobrará un adicional para Acción Social del veinte por ciento (20%), sobre el impuesto de sellos.

ARTÍCULO 7°.- No se hará efectivo el pago del impuesto de sellos cuando se trate de pagarés, facturas, liquidaciones, resúmenes, recibos, aumentos de capital y otros instrumentos que se hayan realizado como consecuencia de actos y contratos gravados, siempre que se pruebe en el momento de la reposición el pago del impuesto correspondiente al acto, contrato y operación del cual derivan.

CAPÍTULO II

ACTUACIONES ANTE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

SECCIÓN I ALÍCUOTAS PROPORCIONALES

ARTÍCULO 8°.- Las causas o litigios que se inician ante la administración de justicia y los actos judiciales que se enumeran, se gravarán con las siguientes alícuotas:

Inciso A: Del dos con cinco décimos por ciento (2,5%) (En todo concepto por lo actuado en 1a. y 2a. Instancia, aún el sellado de actuación, incluido hasta el II Cuerpo):

- 1.- Todo proceso judicial por cobro de suma de dinero, en relación al monto de la demanda y sus ampliaciones, iniciado a partir del 1-1-18.
- 2.- En los juicios de desalojo iniciados a partir del 1-1-18, sobre el importe de dos años de alquiler, teniendo en cuenta el último canon actualizado.
- 3.- En todos los juicios de valor económico determinable y sus ampliaciones, iniciados a partir del 1-1-18, no gravados especialmente con otras alícuotas.

Inciso B: Del seis décimos por ciento (0,6%).

- 1.- En los juicios sucesorios sobre el valor de los bienes según el avalúo fiscal, pericial, o de venta denunciado, el que resultare mayor. Actualizado al momento del pago.
- 2.- La inscripción de declaratoria, testamento o hijuelas de extraña jurisdicción, sobre el avalúo fiscal de los bienes que se transmiten en la Provincia o sometidos a su jurisdicción.
- 3.- En los concursos sobre el activo establecido por el síndico, o en base al activo denunciado cuando el concurso termine antes de que el síndico produzca su informe. En las quiebras sobre el valor de realización de los bienes.





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: ANEXO I - CIRCULAR DR N° 2

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.01.04 16:18:08 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.01.04 16:18:09 -03:00

Ley Impositiva Anual - LEY N° 2344-I

**TÍTULO I: IMPUESTO DE SELLOS
CAPÍTULO I: ACTOS EN GENERAL**

Sección	Artículo	Inciso	Punto	Acto	Alicuota	
I	2°			Todos los actos, contratos y operaciones que no tengan otro tratamiento en este título (Ej: Se incluyen en este artículo las Cesiones de Derechos)	1,74%	
		Los actos, contratos y operaciones que se mencionan a continuación se gravarán con las siguientes alícuotas				
		D	3	Las prendas, uso y habitación, declaración o constitución de derechos de usufructo, anticresis y servidumbre	1,31%	
		F	2	De fianzas, aval y demás garantías personales	0,44%	
		F	3	De locación y de mutuo. Los contratos de leasing tributarán en la forma siguiente: I- Leasing de bienes no registrables: a) Primera etapa: Sobre el canon pactado multiplicado por la totalidad del plazo establecido en el contrato. b) Segunda etapa: Sobre el valor de la opción de compra de los bienes. II- Leasing de bienes registrables: a) Primera etapa: Sobre el canon pactado multiplicado por la totalidad del plazo establecido en el contrato. b) Segunda etapa: En el caso de transferencia de dominio de este tipo de bienes como consecuencia del contrato de leasing, la base imponible al momento de formalizarse el instrumento de la transferencia, estará constituida por el valor total adjudicado al bien (canon de la locación por el plazo de duración del contrato más el valor residual del bien arrendado) o el valor fiscal asignado por la D.G.R. a los bienes transferidos, el que fuere mayor . A este valor deberá aplicársele la alícuota que corresponda teniendo en cuenta el tipo de bien transferido. Al impuesto calculado según lo establecido en el párrafo anterior, se le detraerá el impuesto pagado en concepto de canon durante la vigencia del contrato de leasing.	0,44%	
		F	13	Transferencias de créditos y por cada endoso de títulos de créditos.	0,44%	
		F	14	Las transferencias de dominio a título oneroso inscriptas en jurisdicción de la Provincia de San Juan, de vehículos usados adquiridos en esta jurisdicción. La base del gravamen será el precio estipulado entre las partes o el valor fijado por la tabla que elabore la Dirección General de Rentas, el que sea mayor. Contratos de compraventa de automotores: El impuesto que se pague por dichos contratos será tomado como pago a cuenta del impuesto correspondiente a la transferencia de dominio del mismo vehículo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7º de la presente ley.	0,44%	
F	17	Los codeudores	0,44%			
II	4°			Impuesto MÍNIMO: Por cada uno de los actos, contratos y operaciones comprendidos en la Sección I de este Capítulo	20 UT	
III	5°	C		Impuesto FIJO: Se gravarán con los impuestos fijos que se indican a continuación, los siguientes actos, contratos y operaciones		
			2	De actas de protesto, protesta, comprobación de hechos, inserción o protocolización de cualquier instrumento no considerado específicamente	20 UT	
			3	Rescisión de cualquier contrato.	20 UT	
			4	Por cada contratante en los mandatos y otorgante en los poderes.	20 UT	
			5	Los que tengan por objeto aclarar o rectificar errores de otros sin alterar su valor, término o naturaleza.	20 UT	
			6	Por cada otorgante de poder general, general amplísimo o especial otorgado ante escribano público y sustituciones o renovaciones.	20 UT	
			8	Las revocaciones de poderes y rescisión de mandatos, por cada otorgante.	20 UT	
		10	De declaratoria o aclaratoria que confirme actos anteriores en los cuales se hayan satisfecho los impuestos, o que aclaren cláusulas pactadas en actos, contratos y operaciones anteriores sin alterar su valor, término o naturaleza y siempre que no modifique la situación de terceros.	20 UT		
E	1	Por cada una de las fojas siguientes a la primera y por cada una de las copias y demás ejemplares de actos, contratos y operaciones, instrumentados privadamente de acuerdo con los artículos 232 y 233 del Código Tributario	1 UT			
IV	6°			En todos los actos, contratos y operaciones comprendidas en este Capítulo, se cobrará un adicional para Acción Social del veinte por ciento (20%), sobre el impuesto de sellos	20%	

	8°	c	1	ADICIONAL LOTE HOGAR El "Fondo provincial para la vivienda social" se integrará con los siguientes recursos: c) Un adicional del veinte por ciento (20%), sobre los siguientes gravámenes: 1. Impuesto de sellos.	20%
--	----	---	---	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: ANEXO II - CIRCULAR DR N° 2

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.01.04 16:17:39 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.01.04 16:17:45 -03:00



**GOBIERNO DE LA PROVINCIA
SAN JUAN**

RESOLUCIÓN N° 1213 -DGR-2021.-

SAN JUAN, 21 de Diciembre de 2021.-

VISTO:

El Expediente N° 702-004663-2021, registro de la Dirección General de Rentas, la Ley N° 151-I; y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 151-I, Código Tributario, faculta al Director General de Rentas para dictar las normas necesarias para el cumplimiento de los deberes y atribuciones específicas de la Dirección General de Rentas.

Que el Artículo 32 de la Ley N° 151-1 (Código Tributario) establece la posibilidad de expresar las obligaciones fiscales en Unidades Tributarias (U.T.), otorgando a la Dirección General de Rentas la facultad de actualizar el valor de la misma.

Que por Resolución N° 1128-DGR-2020, se fijó el valor de la Unidades Tributarias (U.T.) en Pesos Ocho (\$ 8,00), para el Año Fiscal 2021.

Que teniendo en cuenta el escenario actual de la economía Provincial y Nacional, se considera necesario adecuar el valor de la Unidad Tributaria.

Que ha intervenido Asesoría Letrada de esta Dirección en el expediente de visto, no efectuando observación legal.

POR ELLO;

**EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- FIJAR, el valor de la Unidad Tributaria en Pesos Doce (\$ 12,00).-

ARTÍCULO 2°.- La presente Resolución entra en vigencia a partir del día 01 de Enero del año 2022.

ARTÍCULO 3°.- Téngase por Resolución, Publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase y archívese.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS	
Rúbrica	Código
GL	
AS	



C.P.N. ERNESTO ARIEL GIL
DIRECTOR
DIRECCION GENERAL DE RENTAS



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: ANEXO III - CIRCULAR DR N° 2

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 1 pagina/s.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.01.04 16:38:00 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2022.01.04 16:38:01 -03:00